



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Blanca Otilia Ramírez de Vanegas
Interesado	Joaquín Emilio Vanegas Gutiérrez
Radicado	05001 31 10 001 2022 00292 00
Interlocutorio	No.449 de 2023
Decisión	Decreta la prórroga del proceso, pone en conocimiento y reitera requerimiento.

Se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio No.0347 de 2022, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

De otro lado, se reiterará a los herederos el requerimiento efectuado mediante auto del 13 de diciembre de 2022, tendiente a que, considerando que la sucesión de la causante BLANCA OTILIA RAMIREZ DE VANEGAS se sigue en dos dependencias judiciales, efectúen las manifestaciones a lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del C.G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

“Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

“Artículo 90. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Lo anterior, debido a que en la presente demanda la Litis solo se integró hasta diciembre de 2022 y actualmente se está a la espera de cumplimiento de un requerimiento efectuado a las partes con ocasión a que la sucesión de la causante se sigue en dos juzgados diferentes; situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses la presente sucesión de la causante BLANCA OTILIA RAMIREZ DE VANEGAS, aperturada a solicitud de JOAQUIN EMILIO VANEGAS GUTIERREZ.

SEGUNDO. – Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio No.0347 de 2022, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, donde informan que el embargo comunicado ya se encuentra debidamente inscrito.

TERCERO. – Requerir nuevamente a los herederos a fin de que efectúen las manifestaciones a lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del C.G. del P., para lo cual se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9f06e59cddb2eda415dad12043aa6ca7a03b0e6e3e1df69eb211b371563f1**

Documento generado en 26/05/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>